

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)
POPAYÁN, CAUCA

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho – de Carácter Laboral
Sanción.por.mora.Acto.Ficto

DOCENTE: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
CÉDULA: 25.540.773

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con **T.P. No. 112.907 del C.S de la J.** y **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** vecina de Cali identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **41.952.397** de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con **T.P. No. 275.998**, actuando en nombre y representación de **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de noviembre de 2018**, frente a la petición presentada el día **31 de agosto de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a nuestro mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que nuestro representado tiene derecho a que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. **MEDELLÍN.** **ARAUCA:** CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. **APARTADO:** CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL: 310 429 3857. **ATLÁNTICO:** CRA. 38B# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. **BARRANQUILLA.** **BOGOTÁ AMÉRICA:** CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. **BOGOTÁ ESMERALDA:** CLL. 44 # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768, BOGOTÁ. **BOLIVAR:** CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - **CARTAGENA.** **BOYACA:** CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. **TUNJA.** **CALDAS:** CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ, TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. **MANIZALES.** **CARTAGO:** CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. **CAQUETÁ:** CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 318 221 8331. **FLORENCIA.** **CESAR:** CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. **VALLEDUPAR.** **CHOCÓ:** CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. **QUIBDO.** **CORDOBA:** CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474. **MONTERÍA.** **FACATATIVÁ:** CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. **GIRARDOT:** CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832. **SOACHA:** CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124. **ZIPAQUIRÁ:** CLL. 5 # 10A-47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. **GUAJIRÁ:** CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. **RIOHACHA.** **HUILA:** CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275. **NEIVA.** **MAGDALENA:** CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. **SANTA MARTA.** **META:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - **VILLAVICENCIO.** **NORTE DE SANTANDER:** AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - **CÚCUTA.** **QUINDIO:** CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - **ARMENIA.** **SANTANDER:** CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" - TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. **BUCARAMANGA.** **RISARALDA:** CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 777 3965 - **PEREIRA.** **SUCRE:** CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL: (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - **SINCELEJO.** **VALLE DEL CAUCA:** CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - **CALI.** **ANTIQUOS TERRITORIOS NACIONALES:** **AMAZONAS,** **GUAINÍA,** **GUAVIARE,** **VAUPÉS,** **VICHADA:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 "CEL: 314 880 3466. **VILLAVICENCIO.**

1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a nuestro mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, nuestro representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 10 de noviembre de 2015, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. 1612-07-2018 DEL 26 DE JULIO DE 2016, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 28 de noviembre de 2016, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (....) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, nuestro representado solicitó la cesantía el día **10 de noviembre de 2015**, siendo el plazo para cancelarlas el día **23 de febrero de 2016**, pero se realizó el día **28 de noviembre de 2016**, por lo que transcurrieron **279 días** de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **31 de agosto de 2018**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a mas tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse

de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que nuestro representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para nuestro representado (a) así:

“ Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá

expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

• Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de nuestro representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a nuestro mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

“ La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la

resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayado originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

“ En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación

número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicitó por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizó el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede

tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15)

días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, **se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo".

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo” (Subrayas no hacen parte del texto original)

En este sentido profundizar en la situación de nuestro representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación, no deja duda del derecho que le asiste a nuestro representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

NOMBRE	ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ			
CEDULA	25.540.773			
F. SOLICITUD	10-nov-2015			
F.PAGO OPORTUNO (70 días H)	23-feb-2016			
F.PAGO EXTEMPORANEO	28-nov-2016			
SALARIO PRIMER AÑO	\$3.120.336			
SALARIO ULTIMO AÑO	\$3.120.336			
AÑO/MES		DIAS MORA	VR. DIA	TOTAL MES
2016				
FEBRERO	6	\$130.847	\$785.084	
MARZO	31	\$130.847	\$4.056.267	
ABRIL	30	\$130.847	\$3.925.420	
MAYO	31	\$130.847	\$4.056.267	

JUNIO	30	\$130.847	\$3.925.420
JULIO	31	\$130.847	\$4.056.267
AGOSTO	31	\$130.847	\$4.056.267
SEPTIEMBRE	30	\$130.847	\$3.925.420
OCTUBRE	31	\$130.847	\$4.056.267
NOVIEMBRE	28	\$130.847	\$3.663.725
DIAS/RETARDO	279	TOTAL MORA	36.506.406

TOTAL CUANTÍA: \$36.506.406.00

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CALLE 9 #4-39 EDIFICIO EL CID LOCALES 101 Y 104 FRENTE A LA NUEVA BENEFICENCIA DEL VALLE, CALI (V). TELÉFONO 317 567 2273 – 318 834 8338 – (2) 489 4182.

Correo Electrónico:
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com

DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, CALLE 43 # 57-14.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S de la J.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.998 del C.S de la J.

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL. LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. MEDELLÍN. ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. APARTADO: CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL. 310 429 3857. ATLÁNTICO: CRA. 38B# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. BARRANQUILLA. BOGOTÁ AMÉRICA: CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44. # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768, BOGOTÁ. BOLIVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - CARTAGENA. BOYACA: CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. MANIZALES. CARTAGO: CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. CAQUETÁ: CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 318 221 8331. FLORENCIA. CESAR: CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. VALLEDUPAR. CHOCÓ: CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. QUIBDO. CORDOBA: CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474. MONTERÍA. FACATATIVÁ: CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832. SOACHA: CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 5 # 10A-47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. GUAJIRÁ: CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. RIOHACHA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275. NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. SANTA MARTA. META: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - CÚCUTA. QUINDÍO: CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" - TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. BUCARAMANGA. RISARALDA: CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 777 3965 - PEREIRA. SUCRE: CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - CALI. ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS, VICHADA: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 "CEL: 314 880 3466. VILLAVICENCIO.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PORAYÁN (Reparto)

La ciudad

Ana Lúgía González Ortiz, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717** de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) Angelica Maria Gonzalez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de armenia y acreditado (a) con la T.P. No. 275.998, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. GINA PARODY D'ECHEONA**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes.

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 31 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2018, ante la entidad demandada.
2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 31 noviembre 2018, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.


LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia


 Visite nuestro
sitio web

2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C. A).
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

ACEPTO:

[Firma]
C.C. No. 25.540.773

[Firma]
YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura

[Firma]
C.C. No. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.948 del C.S. de la Judicatura



Gobernación del Departamento del Cauca

RESOLUCIÓN N°. 1612-07-2019
(26 de julio de 2016)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL con destino a **COMPRA DE VIVIENDA O LOTE**.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-350171, la docente ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ identificada con la C.C. No. 25.540.773, solicitó el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL, con destino a **COMPRA DE VIVIENDA O LOTE** y que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL /SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91. Plantel I.E. TECNICO AMBIENTAL FERNANDEZ GUERRA - SEDE PRINCIPAL Municipio SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

Que de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2831 de 2005, se elaboró el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada y se envió a la entidad Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del Fondo, para su estudio y visto bueno.

Que mediante Hoja de Revisión con radicado en el S.A.C con consecutivo No. 2016PQR31332, la Fiduprevisora S.A, devuelve la prestación en ESTADO APROBADA.

-. Que según certificación No. 24772 24/06/2016, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante 20 años 11 meses 28 días, lapso comprendido del 02/01/1995 hasta el 30/12/2015 en forma continua.

Que el presente acto administrativo, se expide con fundamento en los documentos aportados por la docente y/o beneficiaria, así mismo su liquidación se efectuó con los salarios debidamente certificados por la oficina de Hojas de vida, Registro y Control, de conformidad con las normas vigentes, previa revisión y aprobación por la Entidad Fiduprevisora S.A. (Decreto 2831/2005).

- * Que el docente aportó los siguientes documentos:
- * Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- * Certificado de tiempo de servicios.
- * Certificado de salarios.
- * Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que los cancelaba.
- * Certificado de Libertad y tradición del inmueble con vigencia no mayor a tres meses.
- * Copia del contrato (obra - compraventa)
- * Fotocopia del beneficiario y/o - matrícula del ingeniero, - técnico constructor.

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son: Valor transferido por el FNA: Cesantías al año 1989 e intereses año 1991, (\$0) + intereses por valor (\$0) transferido desde 1992 a la fecha.

-. Que los reportes anuales de cesantías son:

AÑO	VALOR
1.995	\$217.280
1.996	\$270.259
1.997	\$336.949
1.998	\$421.396
1.999	\$484.840
2.000	\$931.529
2.001	\$983.974
2.002	\$1.032.879
2.003	\$1.095.266
2.004	\$1.153.096
2.005	\$1.216.517
2.006	\$1.458.546
2.007	\$
2.008	\$1.916.273
2.009	\$2.063.252
2.010	\$2.104.517
2.011	\$2.699.208
2.012	\$2.874.075
2.013	\$2.972.943
2.014	\$3.150.458
2.015	\$3.403.479
TOTAL CESANTÍAS	\$ 30.786.736

Que revisados los archivos que reposan en esta oficina sobre las diferentes Entidades Autorizadas para el recaudo y pago de las Prestaciones Sociales, calendada el día 26 de julio de 2016, se constató que a la citada docente SI se le han reconocido y pagado valores por concepto de Cesantías Parciales.

ENTIDAD	RESOLUCIÓN No. FECHA	VALOR
Res CAJADER		\$
RES.FPSM1	1021 2012/09/14	\$ 6.654.588
RES.FPSM2	1391 2005/12/12	\$6.927.468
RES.FPSM3		\$
Total.....		\$ 13.582.056

Valor total de Cesantías Parciales pagadas (\$13.582.056), que debe descontarse de la presente liquidación.

-. Que el valor del contrato de es de (\$ 55.000.000).

Surtido el trámite contenido en el decreto 2831 de 2005, el pago se realizará una vez le corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

-. Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario 888 de 1991 y Acuerdos, emanados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para evitar responsabilidades de tipo administrativo, fiscal y penal, el procedimiento anterior, se surte teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que al tenor establece:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer a la docente ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ con C.C. Nro. 25.540.773 la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 30.786.736)**, por concepto de liquidación parcial de cesantías PARCIALES, solicitada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente de vinculación NACIONAL /SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

ARTICULO SEGUNDO De la suma reconocida descontar, (\$13.582.056), por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas quedando un saldo líquido de (\$17.204.680) del cual se girara **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$17.204.680)**, como anticipo de cesantía con destino a COMPRA DE VIVIENDA O LOTE, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a: MARIA LEONOR ORTIZ con cedula de ciudadanía No.25.388.674.

Parágrafo 1: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, por parte de la entidad administradora de los recursos del Fondo – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido por el Decreto 2831 del año 2005 y la Ley 1071 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, conforme al Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a la interesada en la dirección Carrera 10 No.24-60 del municipio de Jamundi - Valle, o al teléfono 3167509025

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 26 de julio de 2016.

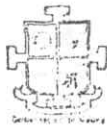


ELIAS LARRAHONDO CARABALI

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: ADRIANA E. CAMELO GUEVARA - P.U. Prestaciones Sociales del Magisterio

Proyectó: SILVIA YANED IBARRA CASTILLO – Abogada Contratista P.S.M.



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

HOY

11 AGO 2016

NOTIFICO,

Hora 9:14

James Alberto Zúñiga Pérez

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 76.324.060

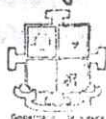
EL DECRETO (RESOLUCIÓN) No. 7672-07-2016

Luz Stella Pizarro

FICA

QUIEN RECIBE

Por autorización autenticada del interesado se
autoriza y notifico a James Alberto Zúñiga Pérez



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

HOY

NOTIFICO,

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No.

EL DECRETO (RESOLUCIÓN) No.

QUIEN NOTIFICA

QUIEN RECIBE

Bogotá, 09 de Octubre de 2018
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor(a)
GONZALEZ ORTIZ ANA LIGIA
CALLE 4 # 5-78
Tel: 8028501
CAUCA - POPAYAN

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **CAUCA**, al docente **GONZALEZ ORTIZ ANA LIGIA** identificado con CC No. **25540773**, Mediante Resolución No. **1612** de fecha **26 de Julio de 2016**, quedando a disposición a partir del **28 de Noviembre de 2016** por valor de **\$17,204,680**

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Natl. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y
ASOCIADOS

Dirección: CALLE 9 # 4-39 LOCAL 101
Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL
C^o Postal: 760044149
Envío: YG201769020CO

DESTINATARIO

Dirección: CRA 6 # 3-82 EDIFICIO DE
 LA GOBERNACION

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003274
Fecha Admisión:
1/08/2018 08:00:00
Mn. Tuzarete Lic. de cargo DUEYU del 20/05/2010

MULTIPLY BY 0.7

7013
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS

Centro Operativo:	PV CALI ZONA 1
Orden de servicio:	
Nombre/Razón Social:	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS
Fecha Admisión:	31/08/2016 08:00:00
Fecha Aprox Entrega:	04/09/2016

Remite	Dirección: CALLE 9 # 4-39 LOCAL 101 Referencia: Ciudad: CALI
	Teléfono: Depto: VALLE DEL CAUCA
	NIT/C.C.TI: Código Postal: 760044145 Código Operativo: 7777745

Nombre Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA
Dirección: CRA 6 # 3-82 EDIFICIO DE LA GOBERNACION
Tel:
Código Postal:

Peso Físico(g/s):200 Peso Volumétrico(g/s):0	Cidade:COXIXAL CAUCA - CAUCA Depto:CAUCA	Código Operativo:7013470
---	---	--------------------------

Peso Facturado(grs):200	Observaciones del cliente :
Valor Declarado:\$0	
Valor Flete:\$5.300	
Costo de manejo:\$0	

Valor Total: \$3,300	
----------------------	--

7774527013478V62017690200

Birchall, David



YG201769020C0

Y6201769020CC

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No conectado
NS	No reside	FA		Fallecido

777
52

☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ AC Ajustado ☐ FM Fuerza Mayor	7 4
--	--	--------

C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 04/05/2014		

Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrada:	

ter	2do
Nutrition	dieta

PV

[]

777452703470YG0169020CO

1. *Author's address:* Dipartimento di Matematica, Università di Pisa, 56126 Pisa, Italy. E-mail: marco.belli@unipi.it

PV.CALI-ZONA 1
OCCIDENTE

7777
452

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Popayán, Cauca

SOLICITANTE: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ C.C. 25.540.773
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la docente que aparece en la parte superior como SOLICITANTE, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICION en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACION ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICION

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución N° 1612-072019 del 26 de julio del 2016, expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“... Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que genero de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.
- Copia cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Recibiré CITACION para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 N° 4-39 local 101 – 104 C.C. EL CID – Cali V., CEL: 3175672273 – 3188348338, TEL: (2) 4894182 – (2) 4895021.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. No. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.998 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)
POPAYÁN, CAUCA

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho – de Carácter Laboral
Sanción.por.mora.Acto.Ficto

DOCENTE: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
CÉDULA: 25.540.773

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con **T.P. No. 112.907 del C.S de la J.** y **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** vecina de Cali identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **41.952.397** de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con **T.P. No. 275.998**, actuando en nombre y representación de **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de noviembre de 2018**, frente a la petición presentada el día **31 de agosto de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a nuestro mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que nuestro representado tiene derecho a que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a nuestro mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, nuestro representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día **10 de noviembre de 2015**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución No. 1612-07-2018 DEL 26 DE JULIO DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **28 de noviembre de 2016**, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (.....) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, nuestro representado solicitó la cesantía el día **10 de noviembre de 2015**, siendo el plazo para cancelarlas el día **23 de febrero de 2016**, pero se realizó el día **28 de noviembre de 2016**, por lo que transcurrieron **279 días** de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **31 de agosto de 2018**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a mas tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse

de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que nuestro representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para nuestro representado (a) así:

“ Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá

expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de nuestro representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a nuestro mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

“ La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la

resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayado originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

“ En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación

número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede

tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15)

días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo".

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

".... En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo” (Subrayas no hacen parte del texto original)

En este sentido profundizar en la situación de nuestro representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación, no deja duda del derecho que le asiste a nuestro representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

NOMBRE	ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ		
CEDULA	25.540.773		
F. SOLICITUD	10-nov-2015		
F.PAGO OPORTUNO (70 días H)	23-feb-2016		
F.PAGO EXTEMPORANEO	28-nov-2016		
SALARIO PRIMER AÑO	\$3.120.336		
SALARIO ULTIMO AÑO	\$3.120.336		
AÑO/MES	DIAS MORA	VR. DIA	TOTAL MES
2016			
FEBRERO	6	\$130.847	\$785.084
MARZO	31	\$130.847	\$4.056.267
ABRIL	30	\$130.847	\$3.925.420
MAYO	31	\$130.847	\$4.056.267

JUNIO	30	\$130.847	\$3.925.420
JULIO	31	\$130.847	\$4.056.267
AGOSTO	31	\$130.847	\$4.056.267
SEPTIEMBRE	30	\$130.847	\$3.925.420
OCTUBRE	31	\$130.847	\$4.056.267
NOVIEMBRE	28	\$130.847	\$3.663.725
DIAS/RETARDO	279	TOTAL MORA	36.506.406

TOTAL CUANTÍA: \$36.506.406.00

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CALLE 9 #4-39 EDIFICIO EL CID LOCALES 101 Y 104 FRENTE A LA NUEVA BENEFICENCIA DEL VALLE, CALI (V). TELÉFONO 317 567 2273 – 318 834 8338 – (2) 489 4182.

Correo Electrónico:
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com

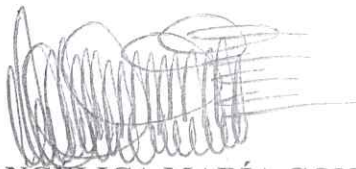
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, CALLE 43 # 57-14.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Atentamente,



YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S de la J.



ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.998 del C.S de la J.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PORAYÁN (Reparto)

La ciudad

Ana Ligia González Ortiz, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717** de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) Angelica Maria González identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y acreditado (a) con la T.P. No. 275.908, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. GINA PARODY D'ECHEONA**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes.

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 31 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2018, ante la entidad demandada.
2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 31 noviembre 2018, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.


LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia


 Visite nuestro
sitio web

2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C. A).
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

ACEPTO:

[Firma]
C.C. No. 25540.773

[Firma]
YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura

[Firma]
C.C. No. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.948 del C.S. de la Judicatura



Gobernación del Departamento del Cauca

RESOLUCIÓN Nº. 1612-07-2019
(26 de julio de 2016)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL con destino a **COMPRA DE VIVIENDA O LOTE**.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-350171, la docente ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ identificada con la C.C. No. 25.540.773, solicitó el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL, con destino a **COMPRA DE VIVIENDA O LOTE** y que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL /SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91. Plantel I.E. TECNICO AMBIENTAL FERNANDEZ GUERRA - SEDE PRINCIPAL Municipio SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

Que de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2831 de 2005, se elaboró el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada y se envió a la entidad Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del Fondo, para su estudio y visto bueno.

Que mediante Hoja de Revisión con radicado en el S.A.C con consecutivo No. 2016PQR31332, la Fiduprevisora S.A, devuelve la prestación en ESTADO APROBADA.

- Que según certificación No. 24772 24/06/2016, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante 20 años 11 meses 28 días, lapso comprendido del 02/01/1995 hasta el 30/12/2015 en forma continua.

Que el presente acto administrativo, se expide con fundamento en los documentos aportados por la docente y/o beneficiaria, así mismo su liquidación se efectuó con los salarios debidamente certificados por la oficina de Hojas de vida, Registro y Control, de conformidad con las normas vigentes, previa revisión y aprobación por la Entidad Fiduprevisora S.A. (Decreto 2831/2005).

- * Que el docente aportó los siguientes documentos:
- * Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- * Certificado de tiempo de servicios.
- * Certificado de salarios.
- * Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que los cancelaba.
- * Certificado de Libertad y tradición del inmueble con vigencia no mayor a tres meses.
- * Copia del contrato (obra - compraventa)
- * Fotocopia del beneficiario y/o - matrícula del ingeniero, - técnico constructor.

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son: Valor transferido por el FNA: Cesantías al año 1989 e intereses año 1991, (\$0) + intereses por valor (\$0) transferido desde 1992 a la fecha.

-. Que los reportes anuales de cesantías son:

AÑO	VALOR
1.995	\$217.280
1.996	\$270.259
1.997	\$336.949
1.998	\$421.396
1.999	\$484.840
2.000	\$931.529
2.001	\$983.974
2.002	\$1.032.879
2.003	\$1.095.266
2.004	\$1.153.096
2.005	\$1.216.517
2.006	\$1.458.546
2.007	\$
2.008	\$1.916.273
2.009	\$2.063.252
2.010	\$2.104.517
2.011	\$2.699.208
2.012	\$2.874.075
2.013	\$2.972.943
2.014	\$3.150.458
2.015	\$3.403.479
TOTAL CESANTÍAS	\$ 30.786.736

Que revisados los archivos que reposan en esta oficina sobre las diferentes Entidades Autorizadas para el recaudo y pago de las Prestaciones Sociales, calendada el día 26 de julio de 2016, se constató que a la citada docente SI se le han reconocido y pagado valores por concepto de Cesantías Parciales.

ENTIDAD	RESOLUCIÓN No. FECHA	VALOR
Res CAJADER		\$
RES.FPSM1	1021 2012/09/14	\$ 6.654.588
RES.FPSM2	1391 2005/12/12	\$6.927.468
RES.FPSM3		\$
Total.....		\$ 13.582.056

Valor total de Cesantías Parciales pagadas (\$13.582.056), que debe descontarse de la presente liquidación.

-. Que el valor del contrato de es de (\$ 55.000.000).

Surtido el trámite contenido en el decreto 2831 de 2005, el pago se realizará una vez le corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

-. Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario 888 de 1991 y Acuerdos, emanados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para evitar responsabilidades de tipo administrativo, fiscal y penal, el procedimiento anterior, se surte teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que al tenor establece:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer a la docente ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ con C.C. Nro. 25.540.773 la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 30.786.736)**, por concepto de liquidación parcial de cesantías PARCIALES, solicitada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente de vinculación NACIONAL /SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

ARTICULO SEGUNDO De la suma reconocida descontar, (\$13.582.056), por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas quedando un saldo líquido de (\$17.204.680) del cual se girara **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$17.204.680)**, como anticipo de cesantía con destino a COMPRA DE VIVIENDA O LOTE, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a: MARIA LEONOR ORTIZ con cedula de ciudadanía No.25.388.674.

Parágrafo 1: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, por parte de la entidad administradora de los recursos del Fondo – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido por el Decreto 2831 del año 2005 y la Ley 1071 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, conforme al Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a la interesada en la dirección Carrera 10 No.24-60 del municipio de Jamundi - Valle, o al teléfono 3167509025

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 26 de julio de 2016.

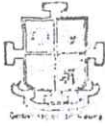


ELIAS LARRAHONDO CARABALI

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: ADRIANA E. CAMELO GUEVARA - P.U. Prestaciones Sociales del Magisterio

Proyectó: SILVIA YANED IBARRA CASTILLO - Abogada Contratista P.S.M.



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

HOY

11 AGO 2016

NOTIFICO,

Hora 9:14

James Alberico Zúñiga Pérez

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 76.324.060

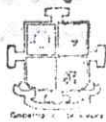
EL DECRETO (RESOLUCIÓN) No. 7672-07-2016

Luz Stella Pizarro

FICA

QUIEN RECIBE

Por autorización autenticada del interesado se
autoriza y notifico a James Alberico Zúñiga Pérez



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

HOY

NOTIFICO,

IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No.

EL DECRETO (RESOLUCIÓN) No.

QUIEN NOTIFICA

QUIEN RECIBE

Bogotá, 09 de Octubre de 2018
1010403 -

Señor(a)
GONZALEZ ORTIZ ANA LIGIA
CALLE 4 # 5-78
Tel: 8028501
CAUCA - POPAYAN

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaría de Educación de **CAUCA**, al docente **GONZALEZ ORTIZ ANA LIGIA** identificado con CC No. **25540773**, Mediante Resolución No. **1612** de fecha **26 de Julio de 2016**, quedando a disposición a partir del **28 de Noviembre de 2016** por valor de **\$17,204,680**

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A #96-51 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164

E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 9:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consulte la línea telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita; de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia o oficina de atención al público. Asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 860.525.144-5 • Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3562733 • Cali (57-2) 6677680 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Señores

**SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Popayán, Cauca**

**SOLICITANTE: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ C.C. 25.540.773
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.**

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICION en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACION ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICION

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante **Resolución N° 1612-072019 del 26 de julio del 2016**, expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que genero de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.
- Copia cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Recibiré CITACION para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 N° 4-39 local 101 – 104 C.C. EL CID – Cali V., CEL: 3175672273 – 3188348338, TEL: (2) 4894182 – (2) 4895021.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. No. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.998 del C.S. de la J.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N°. 6153 de 4 de marzo de 2019

Convocante (s): ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 188 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 066

- 1. Mediante apoderado, la parte convocante ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ presentó solicitud de conciliación el cuatro (4) de mayo de 2019, en el cual se convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

III. PETICIONES

— De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716, de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 31 de noviembre de 2018, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---